

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de primera instancia, promovido por el señor **ISMAEL LÓPEZ TORO** en contra de **JUAN CARLOS SÁNCHEZ RAVE** y **JOSÉ GILBERTO GARCÍA CASTRILLÓN (Rad. 2019 – 606)**, informando que: El término que tenían los demandados para contestar la demanda corrió entre los días 13 al 27 de agosto de 2021. Inhábiles dentro del término los días 14, 15, 16, 21 y 22 del mismo mes y año (sábados, domingos y festivo). Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado **JOSÉ GILBERTO GARCÍA CASTRILLÓN** se notificó el 10 de agosto de 2021, siendo el último de los demandados en notificarse.

Los apoderados judiciales de los demandados respondieron la demanda dentro del término oportuno. Sin embargo, al revisar el escrito de contestación del señor **JOSÉ GILBERTO GARCÍA CASTRILLÓN**, no se observa que haya aportado la constancia de envío de la contestación al genitor a la parte actora.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 30 de agosto al 03 de septiembre de 2021. En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

El 29 de marzo de 2021, el demandado JUAN CARLOS SÁNCHEZ RAVE presentó solicitud de declaratoria de desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 171

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud elevada por el codemandado JUAN CARLOS SÁNCHEZ RAVE, relacionada con la

aplicación del desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 del artículo 317¹ del Código General del Proceso.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sobre la aplicación analógica dispone que a ***falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial***, entendiéndose que la referencia que hace al Código Judicial era el anterior Código de Procedimiento Civil, derogado por el Código General del Proceso, disposición normativa aplicable a falta de normas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En lo que hace relación con la preceptiva legal que cita, debe indicarse que la

¹ **“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

misma no tiene aplicación en materia laboral y de la seguridad social, habida cuenta que en nuestra legislación existe normativa propia que regula el tema, por lo que no opera la remisión normativa al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto que la preceptiva legal que rige el asunto es la prevista en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone:

"PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

Conforme a este precepto legal, hay que decir que sus consecuencias no son aplicables al asunto como quiera que la parte demandada está constituida por los señores **JUAN CARLOS SÁNCHEZ RAVE** y **JOSÉ GILBERTO GARCÍA CASTRILLÓN**; en primer lugar, porque todos los demandados están debidamente notificados; en segundo, lugar en el evento de existir algún demandado pendiente por notificarse por inactividad procesal de la parte actora, no sería procedente el archivo de las diligencias, más si disponer continuar con el trámite en contra de los demás demandados como lo preceptúa el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en cita.

Lo anterior demuestra la improcedencia de la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso por no ser aplicable a lo laboral, y además porque no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, teniendo en cuenta que todos los demandados están debidamente notificados, y el proceso actualmente se encuentra pendiente de revisar las contestaciones a la demanda presentadas por los mismos.

Por último, y previo a estudiar la admisibilidad de las contestaciones a la demanda presentadas por los demandados, se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **JOSÉ GILBERTO GARCÍA CASTRILLÓN**, con el fin de que allegue el soporte del correo electrónico mediante el cual corrió traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte actora, tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, con el fin de evitar nulidades posteriores y como consecuencia de dicho requerimiento, se le concede el término de cinco (5) días.

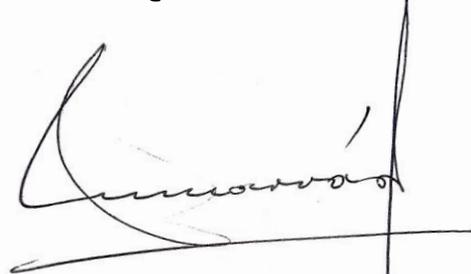
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud elevada el 29 de marzo de 2021 por el demandado, el señor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ RAVE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: requerir al apoderado judicial del señor **JOSÉ GILBERTO GARCÍA CASTRILLÓN**, con el fin de que allegue el soporte del correo electrónico mediante el cual corrió traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte actora, tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 014 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 31 de enero de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria